



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 214-2021-MDS

Sachaca, 05 de Julio del 2021

**VISTOS:**

El Acta de Inspección N° 003-2021-SGLPYGA-GSV-MDS , el Escrito con N° de Registro 1337-2021 recibido el 03 de marzo del 2021 , presentado por don Juan Guido Gonzales Salas, el Escrito con N° de Registro 1329-2021 recibido el 09 de marzo del 2021, presentado por don Juan Guido Gonzales Salas, el Informe N° 00198-SGLPYGA-GSV-MDS de Sub Gerencia de Limpieza Pública y Gestión Ambiental , el Informe N° 00094-2021-GSV-MDS de Gerencia de Servicios Vecinales, el Dictamen N° 099-2021-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 877-2021 del Despacho de Alcaldía, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

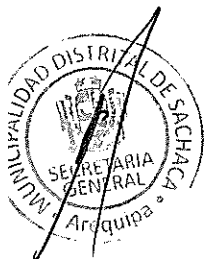
Que, mediante el Dictamen N° 099-2021-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, conforme lo establece el Principio de Legalidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante TUO de la LPAG) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Bajo este precepto se debe inferir que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias o consultivas en la norma vigente. Por otro lado, cabe señalar el artículo 39 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Habida cuenta, que el artículo 40 del mismo dispositivo legal señala: Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna; la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. En ese sentido, el artículo 46 de la norma antes recurrida, referente a las Sanciones dispone: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)". En ese orden de ideas, cabe indicar que la Municipalidad Distrital de Sachaca ha emitido la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MDS, Ordenanza que modifica la Ordenanza Municipal N° 011-2017-MDS y que a la vez aprueba el Nuevo Reglamento de Aplicación de Sanciones (RASA). Ahora bien, para el caso que es materia de análisis, se tiene que con fecha 19 de febrero del 2021 el Sr. Francisco Velarde Salas, en calidad de Vicepresidente de la Comisión de Usuarios de Tío del Chili Regulado, solicita a la Municipalidad Distrital de Sachaca , con suma urgencia la inspección ocular en el estanque de filtraciones (mataral) Lateral de la Cervecería que colinda con la Vía que va hacia Villa el Triunfo, debido a que la familia Gonzales estaba ejecutando trabajos con relleno de desmonte (material infectado) en el bofedal, afectando el medio ambiente y atentando contra la ecología y la fauna silvestre del lugar. Asimismo, mediante Acta de Inspección N° 003-2021-SGLPYGA-GSV-MDS de la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Gestión Ambiental de la Municipalidad, se notifica al Sr. Guido Gonzales Salas, por la presunta infracción tipificada con código III.2.22 "Por Arrojar los residuos sólidos desmonte, escombros, material de construcción o poda de jardines a la vía pública, terreno sin construir, inmuebles abandonados, parques, cause de torrenteras, canales de regadío y zonas prohibidas", dando inicio al procedimiento sancionador. Sin embargo, el recurrente con fecha 03 de marzo del 2021, mediante el Escrito con N° de Registro 1337-2021, presenta descargo respecto a las Actas de Inspección N° 003-2021-SGLPYGA-GSV-MDS y N° 028-2021-SGOPHUYC-GDUI-MDS, manifestando que la Municipalidad pretende imputar sin fundamento cierto, veraz y objetivo hechos que el suscrito habría realizado, los mismos que no se sujetan a la realidad (...). Ahora bien, para el presente caso debemos indicar que, del descargo del recurrente contra el Acta de Inspección N° 003-2021-SGLPYGA-GSV-MDS, se desprende que este se encuentra dirigido a la infracción tipificada con Código III.2.24 y no por el Código III.2.22, puesto que en dicho descargo adjunta un pantallazo de dicha Acta, el cual se observa el marcada con una aspa, en la infracción tipificada con código III.2.24 "Por dejar en la vía pública el material de desechos de obras y/o limpieza de redes públicas de desagüe (SEDAPAR O CONTRATISTAS) o de canales de regadío"; y mas no por la infracción tipificada con código III.2.22 "Por arrojar los residuos sólidos desmonte, escombros, material de construcción o poda de jardines a la vía pública, terreno sin construir, inmuebles abandonados, parques, cause de torrenteras, canales de regadío y zonas prohibidas". Por lo que de esta manera, denota una evidente incongruencia respecto al código de infracción, ya que en el expediente obra dicha Acta de Inspección, por la presunta sanción tipificada con código III.2.22. Ante tales hechos, es menester precisar que mediante Informe N° 198-2021-SGLPYGA-GSV-MDS la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Gestión Ambiental de la Municipalidad, refiere en el numeral 2.2. Que visto el acta de Inspección N° 003-2021-SGLPYGA-GSV-MDS y el anexo a fojas 09 y 10 (copia del acta de Inspección N° 003-2021-SGLPYGA-GSV-MDS) del escrito presentado por el administrado de fecha 03 de marzo del 2021, se verificó que la tipificación de la infracción, es distinta, siendo que en el acta de inspección obrante en el expediente principal señala como infracción: III.2.22 "por arrojar los residuos sólidos desmonte, escombros, material de construcción o poda de jardines a la vía pública, terreno sin construir, inmuebles abandonados, parques, cause de torrenteras, canales de regadío y zonas prohibidas"; y en la copia de la mencionada acta presentada por





el administrado señala como infracción: III.2.24 "por dejar en la vía pública el material de desechos de obras y/o limpieza de redes públicas de desagüe (SEDAPAR O CONTRATISTAS) o de canales de riego." Por que el acta de inspección entregada al administrado, se visualiza la incorrecta marcación en el código "II.2.24", cuadro donde se encuentran la relación de infracciones administrativas. Debiendo marcarse en dicho cuadro, la infracción administrativa con código II.2.22. (...). Concluyendo, que teniendo en consideración lo antes señalado, no se puede continuar el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del administrado, al haberse evidenciado el defecto en la tipificación de la falta, en el Acta de Inspección notificada al administrado, por lo que se recomienda se eleve el presente expediente al órgano superior competente para que resuelva según corresponda y se declare su nulidad del Acta de Inspección N° 003-2021-SGLPYGA-GSV-MDS y se retrotraiga el procedimiento sancionador instaurado en contra del administrado al momento del acto de notificación. En cuanto a la Nulidad del Acta de Inspección N° 003-2021-SGLPYGA-GSV-MDS, Gerencia de Asesoría Jurídica señala que se debe precisar que el TUO de la Ley N° 27444 en su artículo 10, prescribe. - "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto (...). Por lo que, de esta manera, queda claro que el Acta de Inspección N° 003-2021-SGLPYGA-GSV-MDS se encontraría inmersa bajo los efectos del numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, puesto que esta, habría sido emitida en contravención de la norma: Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Derecho a la Legítima defensa, dispuesto en el Artículo 2 numeral 23 de la Constitución Política. Artículo 254 numeral 3 del TUO de la LPAG, que señala: Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. En ese sentido, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, señala que "Ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incurridos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su actor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal". De igual forma el profesor Guzmán Napurí refiere: "Si bien la Administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte o a través de los recursos administrativos establecidos por la Ley, también puede ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las causales de nulidad del artículo 10 de la Ley, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes. La razón de ello la encontramos en el hecho de que la Administración Pública actúa bajo el impulso del cumplimiento de metas colectivas. De acuerdo con lo señalado, existe la posibilidad que la Administración pueda invocar hechos propios; facultad en principio vedada a los particulares (...)." Por otra parte, el artículo 11 del mismo TUO numeral 11.2 establece "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad". Y conforme el artículo 12 numeral 12.1 "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro". Máxime, que el artículo 213 numeral 213.3 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...). Bajo esa premisa, es menester precisar que el Acta de Inspección N° 003-2021-SGLPYGA-GSV-MDS, fue emitida con fecha 24 de febrero del 2021, de modo tal que la posibilidad de declarar la nulidad de dicho documento se encuentra dentro del plazo habilitado en la norma del TUO citado. Además, se debe tener en cuenta el artículo 228, literal d) del TUO de la LPAG, que señala: "El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214", son actos que agotan la vía administrativa. Habida cuenta, que el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone: La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, (...). Bajo esas premisas, queda demostrado que el órgano competente para declarar la nulidad de oficio del Acta de Inspección N° 003-2021-SGLPYGA-GSV-MDS, es el despacho de alcaldía. Finalmente, se debe tener en consideración el artículo 11, numeral 11.3 del TUO de la LPAG, que señala. "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico". En consecuencia, sobre la base de las normas legales anteriormente citadas y consideraciones formuladas, este despacho considera que deberá emitirse Resolución de Alcaldía, que declare la nulidad de oficio del Acta de Inspección N° 003-2021-SGLPYGA-GSV-MDS de fecha 24 de febrero del 2021, emitida por la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Gestión Ambiental, Retrotraer el procedimiento administrativo sancionador a la etapa de notificación del Acta de Inspección N° 003-2021-SGLPYGA-GSV-MDS y Disponer la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido por el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG. Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:





Municipalidad Distrital  
SACHACA

200  
SACHACA  
BICENTENARIO  
1821- 2021

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTA DE INSPECCIÓN N° 003-2021-SGLPYGA-GSV-MDS, EMITIDA POR LA SUB GERENCIA DE LIMPIEZA PÚBLICA Y GESTIÓN AMBIENTAL, ELLO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.**



**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA ETAPA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE INSPECCIÓN N° 003-2021-SGLPYGA-GSV-MDS.**

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR A GERENCIA MUNICIPAL** que se realicen las acciones necesarias para el deslinde de las responsabilidades que correspondan.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR EL CUMPLIMIENTO** de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Vecinales y a Sub Gerencia de Limpieza Pública y Gestión Ambiental y **PÓNGASE A CONOCIMIENTO** de don Juan Guido Gonzales Salas y de Gerencia de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SACHACA

Abog. César Blas Moscoso Rojas  
Secretario General



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SACHACA

Dr. Emilio Díaz Pinto  
ALCALDE